

**Recurso 93/2019****Resolución 134/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAJOTUR, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 14 de febrero de 2019, relativo al contrato “Concesión del servicio de la Estación de Autobuses de Ronda” (Expte. 11048/2018), convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de diciembre de 2018 se publicó en el en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 1.307.973,56 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.



**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento, el 14 de febrero de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ronda dicta Decreto 2019-0631 por el que resuelve adjudicar el contrato anteriormente mencionado a la entidad CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.L. El Decreto fue publicado en el perfil de contratante y remitido a la entidad ahora recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el mismo 14 de febrero de 2019.

**CUARTO.** El 8 de marzo de 2019, la entidad TAJOTUR, S.L. (TAJOTUR, en adelante) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

**QUINTO.** Mediante oficio de 11 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 19 de marzo de 2019.

**SEXTO.** Mediante escritos de 1 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.L.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia para resolver corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Ronda ha puesto de manifiesto que este es el órgano competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Todo ello, sin perjuicio de lo que a continuación se indique al analizar si, en este supuesto concreto, el acto impugnado -la adjudicación- se refiere a un contrato de los enumerados en el artículo 44 de la LCSP como susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



En este sentido la calificación del presente contrato es la de concesión de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 1.307.973,56 euros.

Sobre lo anterior, el artículo 44.1 c) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: “c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros*”. A la vista de lo anterior, resulta que en principio los actos relacionados con el presente contrato no son susceptibles de recurso especial al no superar el mismo el umbral establecido en el mencionado precepto de la LCSP.

Sin embargo, en su escrito de interposición la entidad TAJOTUR indica que el acto es objeto de recurso especial al ser el objeto de la licitación un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 1.582.648,08 €.

Por otro lado, el órgano de contratación solicita que se inadmita el recurso al ser el valor estimado del procedimiento de licitación inferior al umbral legalmente establecido en la LCSP para que se pueda interponer recurso especial en materia de contratación.

Finalmente, en el plazo de alegaciones concedido al efecto, la entidad interesada CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.L. manifiesta que el recurso debe ser inadmitido con base a las siguientes consideraciones:

- Que nos encontramos ante un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es inferior a tres millones de euros.
- Que existe una transferencia de riesgo operacional en los términos exigidos en el artículo 14.4 de la LCSP, ya que existe el riesgo de que la prestación del servicio no se ajuste a la demanda.
- Que existe un riesgo de suministro en los términos de la LCSP, o de disponibilidad, según indica: “*en los términos del Reglamento (UE) N o 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013*”. En



este sentido, manifiesta que la cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece que: *“El concesionario tendrá derecho a percibir las tarifas que abonen las empresas usuarias de la estación de autobuses”* de lo que se infiere que existe un riesgo de demanda, dada la posibilidad de que la mencionada demanda de los servicios por los usuarios de la estación sea menor de la esperada.

Sobre lo anterior, se debe destacar el hecho de que no consta que TAJOTUR haya impugnado los pliegos de la licitación que atribuyen al contrato la calificación de concesión de servicios, por lo que no puede ahora en fase de adjudicación, cuando el resultado de la misma no le beneficia, alterar dicha calificación a los efectos de poder acceder a esta vía de recurso que de otro modo le estaría vedada por razón de la cuantía del contrato.

Conforme a la doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo y 34/2019, de 14 de febrero, entre otras), la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”* y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos que califican el contrato como concesión de servicios.

Por lo demás, este es el criterio sostenido por otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Central de Recursos Contractuales que en la Resolución 49/2017, de 20 de enero, concluye en un supuesto muy similar al presente que: *«Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, y solo al no haber resultado así, pide su anulación; lo cual es flagrantemente contrario al “venire contra factum proprium” y al*



*principio de buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional a que se refiere la Sentencia del TJUE de 12 de marzo 2015 (asunto C-538/13)».*

En consecuencia al haberse interpuesto el recurso con relación a un contrato no susceptible de recurso especial por razón de su cuantía según establece el artículo 44.1.c) de la LCSP, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del mencionado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

**TERCERO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAJOTUR, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 14 de febrero de 2019, relativa al contrato “Concesión del servicio de la Estación de Autobuses de Ronda” (Expte. 11048/2018), convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga), al haberse interpuesto contra un acto no susceptible del mismo.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

